



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO  
**DEMANDANTES:** EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS.  
**RADICADO:** 20-001-31-10-001-**2022-00309-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, la parte demandada está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

**HECHOS:**

Para soportar las pretensiones en el libelo se manifiesta que:

1. Los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS, contrajeron matrimonio civil el día 27 de noviembre del año 2015, ante la Notaría Única de Villanueva la Guajira, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 6178890.
2. Que de dicha unión se procrearon 2 hijas, las cuales ya alcanzaron la mayoría de edad y se encuentran emancipada.
3. Que la sociedad conyugal de los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS tuvo como domicilio la ciudad de Valledupar.
4. Dentro de la sociedad conyugal no se adquirió bien alguno, ni pasivos por parte de los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS.
5. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS, el día 27 de noviembre del año 2015, ante la Notaría Única de Villanueva, La Guajira, matrimonio registrado ante esta misma Notaría en igual fecha, bajo el indicativo serial No. 6178890
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges
4. Disponer la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS, al igual que en el de su matrimonio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Se evoca como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

La demanda se admitió el 12 de septiembre, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

#### **CONSIDERACIONES:**

La familia, comunidad de personas, es, según el artículo 5° de la C.N. "institución básica de la sociedad" o como se dice en el inciso primero del artículo 42 Ibidem, "núcleo fundamental de la sociedad". Sin la dimensión social de la persona no podría hablarse de familia como realidad natural, base fundamental de la sociedad".

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Ha sido unánime y reiterativa la jurisprudencia nacional al definir la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, respeto y solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos."

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, basado en el amor, el respeto mutuo, la solidaridad y si es el caso la decisión de tener o no hijos; pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Es por ello que el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Tratándose de la terminación del matrimonio civil, el artículo 152 del Código Civil dispone “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

Simplemente los esposos en la demanda deben manifestar su consentimiento respecto del divorcio, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos, y respecto de los hijos comunes, la residencia de los esposos, el cuidado personal y el régimen de visitas; en tratándose de las existencias de hijos menores de edad, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

### **CASO CONCRETO**

A instancia de los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS se inició este proceso de divorcio de matrimonio civil, apoyados en la causal novena del artículo 154 del C.C. es decir la el mutuo acuerdo ente los esposos; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecencialmente sede por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En este orden de ideas, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecidas tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio de matrimonio civil de los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS celebrado el día 27 de noviembre del año 2015, ante la Notaría Única de Villanueva, la Guajira, bajo el indicativo serial No. 6178890, por mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada entre los señores EUNICE ESTHER OVIEDO OSPINO Y JAISON PEREA GELVIS, con ocasión de su matrimonio; tal como lo dispone el artículo 523 del C.G.P

**TERCERO** Oficiese a la Notaría Única de Villanueva, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N. 6178890, haga las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges.

**QUINTO:** Expídase copia digital de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

M.J.A.G.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c49c85ba6825036b10ecc2a4278c544a26d9d4cee9bea309b858ec58f61f6c**

Documento generado en 23/09/2022 06:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**